



Recurso de Revisión: R.R./032/2018

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Partido
Revolucionario Institucional.

Comisionado Ponente: Licenciado
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo dieciséis del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./032/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Partido Revolucionario Institucional, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, la Recurrente realizó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00021718, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"La que suscribe ***** por mi propio derecho, señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos, informes y respuestas el correo electrónico proporcionado en este portal, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 1, 2, 3, 24, 124, 125, 127, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 138 demás aplicables y relativos de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, a usted como representante o dirigente del sujeto obligado (partido revolucionario institucional), una vez concluida los procesos de renovación de diligencia y órganos internos, según sus reglas internas y plazos establecidos en las leyes electorales, solicito que se me proporcione en medio digital formato PDF, la información y documentación certificada por quien estatutaria mente corresponda, respecto a la DIRIGENCIA ESTATAL, DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, DE LOS 570 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES, DE LOS 570 COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Y DE LOS 2450 COMITÉS SECCIONALES de su partido en los términos que se expresan:
DEL COMITÉ ESTATAL. Procedimiento Estatuario para la elección de dirigencia estatal con documentación sustentable. Periodo estatuario (fecha de inicio y conclusión)*

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

*.documentos de validación del proceso interno e dirigencia en comento (acto o acuerdo). Integrante del comité directivo estatal (nombre y cargo)
DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL. Procedimiento Estatutario para la elección de dirigencia estatal con documentación sustentable. Periodo estatuario (fecha de inicio y conclusión) .documentos de validación del proceso interno e dirigencia en comento (acto o acuerdo). Integrante del Consejo Político Estatal (nombre y rubro al que pertenece)
DE LOS 570 CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES DE OAXACA. Procedimientos Estatutario para la elección de dirigencia estatal con documentación sustentable. Periodo estatuario (fecha de inicio y conclusión). documentos de validación del proceso interno e dirigencia en comento (acta o acuerdo).Integrante delos 570 Consejos Políticos Municipales (nombre y rubro al que pertenecen)
DE LOS 570 COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE OAXACA: Procedimiento Estatutario para la elección de dirigencia estatal con documentación sustentable. Periodo estatuario (fecha de inicio y conclusión) .documentos de validación del proceso interno e dirigencia en comento (acta o acuerdo) .Integrante de los 570 comités directivos Municipales (por municipio, nombre y cargo)
DE LOS 2450 COITES DIRECTIVOS SECCIONALES DE OAXACA: Procedimientos Estatutario para la elección de dirigencia estatal con documentación sustentable. Periodo estatuario (fecha de inicio y conclusión) .documentos de validación del proceso interno e dirigencia en comento (acta o acuerdo) .Integrante de los 2450 comités directivos seccionales (por municipio, nombre y cargo).” (sic).*

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, ante la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro referente a razón de la interposición, lo siguiente:

“Se presenta el recurso de revisión por incumplimiento del sujeto obligado, se adjunta escrito.” (sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./032/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara respecto de la respuesta o no a la solicitud de información de la Recurrente. -----

Cuarto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizando manifestaciones a través del oficio número UT/PRI 006/2018, suscrito por Ruth Karina Escobar González, Coordinadora de la Unida de Transparencia y Acceso a la Información, adjuntando copia simple de oficio sin número de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Martín Rosado Chávez, Secretario de Acción Electoral del CDE PRI en Oaxaca, realizados en los siguientes términos:

*"...Me refiero al oficio Num. IAIPPDP/S.A.I./047/2018 fechado el 28 de febrero del presente año y firmado por Usted, en su calidad de Secretario de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, para atender el **recurso de revisión**, derecho que ejerce la recurrente *****", mediante el expediente R.R.032/2018.*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

En respuesta a la solicitud recibida en ésta Unidad de Transparencia del CDE del PRI, adjunto envié copia fotostática del oficio S/N, firmado por el Lic. Martín Rosado Chávez, Secretario de Acción Electoral del instituto político en mención, donde señala el link www.pri.oaxaca.org.mx y las pestañas "ESTRADOS" y "CONVOCATORIAS" para obtener la información requerida por la recurrente.

"...En atención a su oficio numero UT/PRI 00/18 de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, le informo lo siguiente:

*El pasado veintisiete del mes de febrero del año en curso, tomo protesta como nuevo Presidente del Comité Directivo del Estado el C. JORGE VENUSTIANO GONZALEZ ILESCAS, y hasta el día de hoy el Comité Directivo se encuentra en proceso de reestructuración, por lo que se presume que se omitió dar respuesta en tiempo y forma a la petición formulada vía electrónica por la C. *****", en virtud de que no obra en los archivos y/o expedientes recibidos en el acta de entrega-recepción en donde conste que se haya dado cumplimiento a la petición formulada, aunado a que el suscrito tomo protesta como nuevo Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo del Estado de Oaxaca el día cinco de marzo del año en curso, sin embargo, a efecto de dar contestación a la petición realizada respecto a la Dirigencia Estatal, del Consejo Político Estatal y de los 570 Consejos Políticos Municipales de Oaxaca, le comunico que toda esta información obra en la página oficial del Partido a través del siguiente link:*

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

- www.pri-oaxaca.org.mx

Ahora bien, respecto de la petición de los 570 Comités Directivos Municipales de Oaxaca y de los 2450 Comités Seccionales de Oaxaca, esta información no obra en la Secretaría que represento, sino en la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal.

..."

Así mismo, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, y 142 de la Ley de Transparencia local, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve,

se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien realizó su solicitud de información a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado el día once de enero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el veintiuno de febrero del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 fracción II y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*

- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
Se trate de una consulta, o
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que conforme a la fecha de la solicitud de información el Sujeto Obligado tenía como fecha límite para dar respuesta el día uno de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación operó del dos de febrero de dos mil dieciocho al veintitrés del mismo mes y año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta. -----

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V). Por ende, no se actualizan

las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa: -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que éste Órgano Garante procede a determinar si efectivamente existió omisión en la atención a la solicitud de la Recurrente y si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Así, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. -----

Ahora bien, al realizar sus manifestaciones, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió haber dado respuesta a la solicitud de información, remitiendo al correo electrónico personal de la Recurrente dicha respuesta. -----

Del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que el Secretario de Acción Electoral del CDE PRI Oaxaca, remite a una liga electrónica para dar cumplimiento respecto de tres puntos de la solicitud de información relacionada con la Dirigencia Estatal, del Consejo Político Estatal y de los 570 Consejos Políticos Municipales de Oaxaca; sin embargo, respecto de la petición de los 570 Comités Directivos Municipales y de los 2450 Comités Seccionales de Oaxaca, indica que: *“...esta información no obra en la Secretaría que represento, sino en la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal.”* -----

De la misma manera, mediante oficio número UT/PRI/ 007/2018, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintitrés de marzo del año en curso, una vez cerrada la instrucción en el Recurso de Revisión, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, refirió que en relación con los Comités Directivos Municipales y seccionales, *“...se ha reenviado la lista vía correo electrónico a ***** ***** *****”, mismo que se evidencia con la captura de correo en el cual se le ha remitido y la cual adjunto.*”, sin embargo la Unidad de Transparencia no remitió copia de la información proporcionada. -----

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Lo anterior resulta indispensable, pues la obligación de éste Órgano Garante es precisamente el de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la certeza en la entrega de la información por parte de los sujetos obligados y que la misma sea apegada a los solicitado.-----

En este sentido, el Sujeto Obligado intenta dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada, sin embargo en primer lugar la respuesta fue proporcionada fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en segundo lugar, conforme a las documentales presentadas, la información aportada no comprende todos los puntos requeridos en la solicitud de información, pues si bien la información que se encuentra publicada en su portal electrónico en la liga que señaló se refiere a los procedimientos para la elección de dirigencia de diversos consejos y comités directivos, también lo es que la Recurrente solicita documentos de validación de los procesos mediante actas o acuerdos, así como los nombres de los integrantes de los consejos políticos y comités directivos, los cuales no se observa que exista elementos para demostrar que los haya proporcionado.-----

De esta manera, aun cuando el Sujeto Obligado pretendió subsanar la omisión de la entrega dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia de la información solicitada, la misma no fue de manera total, pues no demostró haberse manifestado respecto de los nombres de los integrantes de los consejos y comités directivos, así como de los documentos de validación del proceso interno mediante actas o acuerdos.-----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado entregue de manera total y a su propia costa la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00021718, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada e efecto de corroborar tal hecho.-----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación,

conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado entregue de manera total y a su propia costa la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00021718. -----

Segundo.- Con fundamento en los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Tercero.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Quinto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Sexto- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 032/2018. -----

